

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTES: ANDREA CAROLINA PINO PRESTAN.
DEMANDADOS: COMCEL S.A.
RADICADO: 110014189008-2021-00429-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.)**, De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 12 de marzo de 2025 y notificado por estados del 13 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales en contra de mi representada, conforme a los siguientes fundamentos.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 12 DE MARZO DE 2025.

Acatando lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba la interposición del presente recurso en contra del auto referido por el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...).” (Subraya y negrita fuera de texto)

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición **es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.** De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.”¹ (Subraya y negrita fuera de texto)

En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto fue proferido el 13 de marzo de 2025. Así pues, el término para interponer el mentado recurso empezó a contabilizarse el 14 de marzo de 2025 y finaliza el 18 de marzo de 2025. En consecuencia, nos encontramos dentro del término para recurrir el auto previamente identificado.

MOTIVOS PARA REPONER LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO.

Válgase decir que en el presente caso, si bien se encuentra que la parte demandante aportó una factura correspondiente al presunto pago del dictamen pericial de fonoaudiología, este documento por sí solo no acredita de manera suficiente que se haya efectuado el pago, a través de un soporte idóneo que acredite el fujo de capital realizado por al demandante a favor del perito encargado de dicho concepto. La jurisprudencia ha establecido que, para incluir los honorarios de peritos contratados por las partes en la liquidación de costas, es necesario que estos gastos estén comprobados y que el juez los considere razonables. Si el valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por entidades especializadas, el juez debe regularlos. En este caso, la ausencia de comprobantes de pago efectivos impide la inclusión de dichos honorarios en la liquidación de costas.

Aunado a lo anterior, para que los gastos judiciales sean reconocidos en la liquidación de costas, deben ser necesarios para el impulso del litigio y estar respaldados por la normativa vigente. No es suficiente demostrar la realización de las erogaciones ni su relación con el proceso; además, deben ser imprescindibles para el logro de lo pretendido. Si la parte favorecida con la condena en costas incurrió en gastos que poco o nada incidieron en el resultado, estos no tienen la entidad necesaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

para ser incluidos en la liquidación correspondiente. En este sentido, si el dictamen pericial no fue determinante para la resolución del litigio, carece de justificación su inclusión en la liquidación de costas. La prueba pericial debe ser necesaria para la resolución del litigio a su favor y no un gasto discrecional de la parte que la solicitó. En este caso, si el dictamen no aportó elementos relevantes o definitivos al proceso, no puede imponerse su costo al demandado, máxime cuando quien lo rindió tan solo demostró un título de educación superior en fonoaudiología y no allegó soportes de especialidad que avalaran su intervención en el campo de la peritación, por lo que tampoco es razonable el excesivo valor que se incluyó. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que las pruebas deben ser idóneas y necesarias para que sus costos puedan ser trasladados. La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso crítico para obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. El juez puede apartarse de las conclusiones de la peritación si, tras un examen crítico, encuentra que no cumple con las condiciones necesarias. Por lo tanto, no es procedente trasladar al demandado el pago de una prueba que no cumple con estos criterios.

Lo antes descrito tiene plena consonancia con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP “(...) 3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*”

Es decir, de acuerdo con lo anterior, la liquidación de costas debe ajustarse a los principios de proporcionalidad y equidad. Imponer al demandado el pago de un peritaje cuya utilidad en el proceso fue marginal o nula representa un abuso del mecanismo de costas procesales. Lo anterior no es de menor calado, si se tiene en cuenta que la función del juez reside en analizar el dictamen de los peritos, examinar sus fundamentos y, si estos no son suficientes como medio de convicción, está en el deber de desestimarlos. Por lo tanto, incluir en la liquidación de costas una prueba que no fue útil ni pertinente para la resolución del litigio contraviene el principio de razonabilidad que debe regir en la imposición de las costas procesales, más aún cuando dicho costo supera incluso el valor de los perjuicios que fueron reconocidos en la sentencia, en otras palabras, es evidente que al incluir la supuesta erogación la parte pretende que de alguna manera se incremente el valor de la sentencia cuyas indemnizaciones no alcanzaron la pretensión que inicialmente perseguía.

En conclusión, aunque se haya presentado una factura correspondiente al dictamen pericial de fonoaudiología, la falta de prueba suficiente que acredite el pago efectivo de los honorarios impide su inclusión en la liquidación de costas. Además, el dictamen pericial debe ser esencial y

determinante para la resolución del litigio para que sus costos puedan ser trasladados a la parte demandada, aspecto que en este proceso no lo fue. Aunado a ello, la jurisprudencia establece que los gastos judiciales deben ser razonables, necesarios y estar debidamente comprobados. Si el dictamen no cumplió una función relevante en el desarrollo del proceso, su inclusión en la liquidación de costas contravendría los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Por tanto, se solicita que se excluya el pago de dicho peritaje de la liquidación de costas, dado que no cumple con los requisitos establecidos para su inclusión.

SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el Auto que liquidó y aprobó las costas procesales dentro del proceso con radicado 110014189008-2021-00429-00, toda vez que, no se cumplen los parámetros legales para tener por acreditado el pago en la suma antes señalada por concepto de gastos del dictamen pericial, así como tampoco se da que su aporte representó un peso probatorio en la decisión adoptada por su despacho, y en su lugar se sirva **REHACER LA LIQUIDACIÓN** a fin de **ELIMINAR** de aquella el concepto relativo a “PAGO HONORARIOS PERITAJE FONOAUDIOLOGIA NUM034- C-2)” por las razones fácticas y jurídicas antes señaladas.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.